Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 11001310304420210013000
EXPEDIENTE: 2021-130
DEMANDANTE: LOGISTICA TOTAL SAS
DEMANDADO: DUFRY DFASS COLOMBIA SAS

Adriana Grillo Correa, identificada con cédula de ciudadanía No 52.228.542 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No 99.594 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada especial de **LOGÍSTICA TOTAL S.A.S**, con domicilio principal en la carrera 73 #48-46, en la ciudad de Bogota, con matrícula mercantil No 01211362 del 05 de septiembre de 2002 e identificada tributariamente con NIT 830108355-6, a través de poder otorgado por su representante legal el señor **Javier Francisco Ruiz Rojas**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogota, e identificada con cedula de ciudadanía número 70.602.982 de Bogota, ante este honorable despacho y dentro de los termino legal dispuesto en el artículo 91 en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso, procedo a presentar contestación a la demanda de reconvención presentada por **DUFRY DFASS COLOMBIA SAS**, sociedad representada legalmente por **SESCOL TAX & LEGAL ABOGADOS Y CONSULTORES SAS**, identificada tributariamente con NIT 900.688.871-6, domiciliada en carrera 13 # 77-22 oficina 603 de la ciudad de Bogota, sociedad representada legalmente por Abel Arcadio Cupajita Rueda, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía número 79.216.442, en los siguientes términos:

I. DE LOS HECHOS INVOCADOS POR LA DEMANDANTE

HECHO PRIMERO: No me consta

HECHO SEGUNDO: No me consta

HECHO TERCERO: No me consta

HECHO CUARTO: No es cierto, no se aporta siquiera prueba sumaria al expediente que permita afirmar que existía para la fecha de los hechos una relación contractual entre la Agencia de Aduanas Wordlink Customs SA Nivel 2 y Logística Total SAS en la que se encomendara exclusivamente a mi representada la ejecución de las operaciones de transporte multimodal de Dufry**.**

HECHO QUINTO: No es cierta la afirmación del demandante en el sentido de que existiera entre la Agencia de Aduanas Wordlink Customs SA Nivel 2 y Logística Total SAS, una relacion que versara sobre las operaciones o transporte de las mercancía de Dufry Dfass Colombia SAS, consecuentemente no nos constan las afirmaciones de la parte demandante sobre la consignación de la mercancía por parte de la agencia de adunas a Logistica Total SAS en su calidad de operador de transporte multimodal, es decir desconocemos quien realizo esa actuación de cosnisgnación por lo cual nos atenemos a lo que se prueba dentro del proceso.

HECHO SEXTO: No me consta

HECHO SEPTIMO: No me consta

HECHO OCTAVO: Es cierto

HECHO NOVENO: No es cierto, me opongo a las afirmaciones de la parte demandante por cuanto la naviera Seaboard de Colombioa SA, aun cuando genero una prealerta sobre la carga que arribaría al territorio nacional , lo hizo a un correo corporativo de **LOGÍSTICA TOTAL S.A.S,** tipeado erróneamente, así **otmpuertos@logisticatotal.com** siendo lo correcto **otmpuerto@logisticatotal.com**, y las direcciones de correo otmctg1@logisticatotal.com y otmtrafico@logisticatotal.com , son correos que estaban inhabilitados en el servidor de la sociedad, razón por la cual no se dio la efectiva notificación y consecuentemente si asi hubiese ocurrido, no era factible que Logistica Total SAS adelantara labores en calidad de operador de transporte multimoda, l ya que para ello debia haber extendido una oferta para prestar el servicio, o haber sido contratado, pero lo relevante ebia recibir del manos del importador o su represetante los docuemntos que soportan la operación de comercio exterior para presentar las mercacias a la Dirección de impuestos y Aduanas

nacionales y de esta forma que se autorizara el transito desde el puerto de arribo a su lugar de destino

HECHO DECIMO: No es cierto, me opongo a las afirmaciones de la parte demandante por cuanto **LOGÍSTICA TOTAL S.A.S,** no fue notificado, ni se le aportaron los documentos como factura, lista de empaque, documentto de transporte de esta operación por parte de la naviera, ni del importador o algun representante antes del arribo de la carga, ni aun despues del arribo de la misma, razón por la cual no existió negligencia por parte de mi representada en la operación objeto de la presente demanda.

Ahora bien, es menester aclarar a este despacho que aun cuando se hubiere realizado la notificación del arribo de la carga y se hubiesen entregado los documentos esos hechos no suponen la obligación por parte del operador de transporte multimodal a realizar la operación, pues no media para esa operación contrato, oferta comercial o acuerdo se hubiese encomendado previamente la labor de operador de transporte multimodal

HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, aclarando que hasta la fecha del 15 de noviembre de 2018, a través de correo electrónico la funcionaria del agente de carga internacional **WORLDINK CUSTOMS SA NIVEL 2**, quien entendeos es el operador logístico contratado directamente por el importador **DUFRY DFASS COLOMBIA SAS,** para sus operaciones de comercio exterior, comunicó a **LOGÍSTICA TOTAL SAS**, que consignado a su nombre arribó al puerto de Cartagena (Colombia) una mercancía del importador **DUFRY DFASS COLOMBIA SAS**

HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, por cuanto el demandante está desconociendo que una vez Logística Total SAS fue notificado por parte de la agencia de adunas se coordinó y celebro reunión entre los gerentes de los actores en la operación, por el agente de carga internacional el señor Guillermo Jose Gonzales (**WORLDINK CUSTOMS SA NIVEL 2**), el importador señor Pepe Luna (**DUFRY DFASS COLOMBIA SAS**) y el operador de transporte multimodal (**LOGÍSTICA TOTAL SAS**) el señor Javier Ruiz, quienes determinan en dicha reunión cuales son las alternativas para dar solución a los hechos presentados y en esta se consideró la destrucción de la mercancía contenida en la unidad de carga SZLU9300758 amparada en el documento de transporte No 5382846 A; según consta en comunicación remitida por correo electrónico el día 20 de noviembre de 2018.

HECHO DECIMO CUARTO: Parcialmente cierto, toda vez que la respuesta sobre la forma de proceder sobre la mercancía arribada al territorio aduanero fue discutida y aclarada en la reunión presencial celebrada entre los gerentes de las sociedades implicadas y que la imposibilidad del rescate de la mercancía no es un "supuesto" sino una realidad establecida por la legislación aduanera nacional en el parágrafo único del artículo 115 del Decreto 2685 ***"Para efectos aduaneros, la mercancía podrá permanecer almacenada mientras se realizan los trámites para obtener su levante, hasta por el término de un (1) mes, contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional. Cuando la mercancía se haya sometido a la modalidad de tránsito, la duración de este suspende el término aquí señalado hasta la cancelación de dicho régimen.***

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado hasta por un (1) mes adicional en los casos autorizados por la autoridad aduanera y se suspenderá en los eventos señalados en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Vencido el término previsto en este artículo sin que se hubiere obtenido el levante, o sin que se hubiere reembarcado la mercancía, operará el abandono legal.

En este sentido la decisión acordada no tiene un carácter subjetivo, la decisión de la destrucción de la mercancía proviene de la norma aduanera a la que estan sujetos los usuarios de comercio exterior.

HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto, se admiten los hechos.

HECHO DECIMO SEXTO: No me consta la afirmación frente al valor de los supuestos perjuicios sufridos por Dufry Dfass Colombia SAS y me opongo a la endilgacion de responsabilidad que se pretende en contra de mi representada, toda vez que como se detallo en el escrito de la demanda que dio inico al presente proceso judicial, la destrucción de la carga proviene del desacertado proceder por parte del importador quienes iniciaron una operación de transporte multimodal consignada a un operador (Logística Total SAS) que en ningún momento fue oferto, o fue contratado o notificado de la operación a realizar.

Tan es esto cierto que esta empresa en su calidad de importador y propietario de la carga no realizo lo pertinente aduaneramente hablando para la disposición de la misma, que no entrego documentos al operador de transporte multimodal para realizar el trámite aduanero pertinente en la aduana de partida, tal como lo establece el Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000, el operador de

transporte multimodal debe presentar a la autoridad el documento de transporte y los formularios debidamente diligenciados para lo cual era necesario conocer la factura comercial, lista de empaque, ya que se debe acreditar la identificación de la mercancía, lugar de destino o destino, cantidad y valor de las mercancías y modos de transporte, circunstancia que evidentemente no ocurrió por parte de Dufry Dfass Colombia SAS

II. DE LAS EXPECIONES

En relación a la narrativa de los hechos contenidos en el libelo de la demanda de reconvención, las pretensiones de la parte actora y la acción declarativa que se pretende hacer prospera a través del proceso en curso, propongo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN RAZON DE LOGISTICA TOTAL SAS NO GENERO LOS PERJUICIOS OBJETO DEL LITIGIO

Las pretensiones de la demanda de reconvención incoada por Dufry Dfass Colombia SAS, se encuentran basadas en declarar responsable de la destrucción de la carga amparada en el documento de transporte No 5382846 A de propiedad del demandante y el pago los aparente perjuicios causados por este daño, los cuales asciende a doscientos diecisiete millones setecientos noventa y siete mil treinta pesos colombianos ($ 217.797.030,oo); sin embargo los hechos relatados y los documentos que se aportan como prueba no dan cuanta que existiera una relación o vínculo alguno entre mi representada y el demandante

El hecho generador de la destrucción de la mercancía, como se ha expuesto lo que genero el abandono legal al vencersen los terminos aduaneros de 60 dias conq ue cuenta el importador para nacionalizar las cargas, esto consiste en presentar documentos de la operaciíon de ocmercio exterior y el pago de tributos aduaneros (Arancel e Iva)

Cuando una mercancía arriba al territorio aduanero nacional con la intención de ser trasladada al amparo de una operación de transporte multimodal, dentro del término de 05 días después del descargue de la mercanciase debe presentar a la Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales los documentos para que autorice el traslado bajo el regimen de transito al lugar de destino, NO SE PRUEBA EN EL EXPEDIENTE QUE DENTRO DE ESTOS 05 DIAS EL IMPORTADOR HAYA ENTREGADO A LOGISTICA TOTAL LOS DOCUMENTOS PARA REALIZAR LA OPERACIÓN DE TRANSITO, NI NUNCA.

Al no transportarse la mercancia bajo el regimen de transito, ni nacionalizarse dentro de los 30 dias siguientes a su arribo la misma que da en abandono a favor de la nación, artículo 115 del Decreto 2685 ***"Para efectos aduaneros, la mercancía podrá permanecer almacenada mientras se realizan los trámites para obtener su levante, hasta por el término de un (1) mes, contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional. Cuando la mercancía se haya sometido a la modalidad de tránsito, la duración de este suspende el término aquí señalado hasta la cancelación de dicho régimen.***

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado hasta por un (1) mes adicional en los casos autorizados por la autoridad aduanera y se suspenderá en los eventos señalados en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Vencido el término previsto en este artículo sin que se hubiere obtenido el levante, o sin que se hubiere reembarcado la mercancía, operará el abandono legal.

Por lo que se debia proceder con la posterior destrucción de la misma con el fin de evitar mas gastos por almacenamiento y demoras del contendor al no haber sido entregado a la naviera, la ausencia entregar los documentos para afectuar el transito y la ausencia de surtir el proceso de nacionalización solo estaban en cabeza del importador, nadie,absolutamente nadie puede reemplzarlos en estos deberes qie adquieren al realizar operaciones de comercio exterior, asi las cosas mal podríaendilgarse una obligación y responsabilidad de daños a un operador de transporte multimodal que desconocía el simple hecho de la existencia de la operación al no haber sido contratado y al cual no se le eNtregaron herramientas documentales para realizar el tramite ante la DIAN

Al no encontrarse probada la obligación por parte de Logística Total SAS de realizar los tramites aduaneros necesarios para la ejecución de la operación de transporte multimodal que pretendía Dufry Dfass Colombia SAS, con respecto a la mercancía

contenida en la unidad de carga SZLU9300758 amparada en el documento de transporte No 5382846 A, no existe una relación jurídica-sustancial entre mi representada, el demandante y la acción que se pretende de cobro de daños por la destrucción de la carga

Así lo reitera la jurisprudencia según Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. Núm. 52001-23-31- 000-1997-08625-01:

> *"Pasa la Sala a advertir que la jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa: "(…) alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción".*
>
> *De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación"*

2. HECHO DE LA VICTIMA

De probarse dentro del proceso que efectivamente el perjuicio o daño económico causado al demandante exisito por la destrucción de la carga objeto de la operación amparada en documento de transporte No 5382846 A, es necesario tener en cuenta que si bien es cierto la carga debió destruirse y esto genero un menoscabo patrimonial al propietario e importador de la mercancía, no es menos cierto que la operación en que generó esta perdida debio ser coordinada y contratada directamente por Dufry Dfass Colombia SAS con la naviera, entidades que suscriben el borrador de este documento y con posterioridad envian al cliente para que apruebe lo alli plasmado y la operación de transporte,

No existe evidencia alguna de contratación, notificación u oferta del servicio por Logística Total SAS, tan es cierto que Dufry Dfass Colombia SAS, en ningún momento

Ni dentro de los 5 dias despues del arribo de la carga para hacer la operación de transito, ni dentro de los 30 dias para hacer la operación de nacionalización, ni le solicito que el dia 30 que tramitara una prorroga de 30 dias mas para la nacionalización, entonces como pretende el demandante indilgar responsabilidad a un tercero (Logistica Total SAS) cuando del transcurso de la operación se evidencia abiertamente la absoluta negligencia y abnadono por parte del importador de la carga a pesar de su aparente alto valor

Es menester hacer énfasis en que no existía para la fecha de los hechos una relación contractual directa o indirecta entre **LOGÍSTICA TOTAL SAS** y el importador **DUFRY DFASS COLOMBIA SAS**, razón por la que no es logico que esta operación se hubiese consignado en el documento de transporte a mi representada. Tampoco existe negligencia de parte de mi representada pues de lo relatado es evidente que en ningun momento nacio una obligación de hacer o no hacer dentro de la operación de importación objeto de discusión en este proceso

El importador y propietario de la carga para realizar el tramite aduanero pertinente en la aduana de partida, tal como lo establece el Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000, debio proporcionar al operador de transporte multimodal los documento necesarios para el tramite y autorización del la continuación de viaje para finalizar la supuesta operación de transporte multimodal encargada al operador.

En este sentido se concluye, que si se presentó un daño al demandante este fue producto de su propio actuar, al no realizar los tramites pertinentes para realizar la operación de transporte multimodal en debida forma o la nacionalización de la carga, esa era la unica manera de prevenir la ocurrencia del abandono y posterior destrucción de la mercancía.

3. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En los hechos invocado en la demanda inicial y la misma demanda de reconvención se puede establecer que:

- No existió la comisión de un hecho antijuridico por parte de Logística Total SAS, puesto que al desconocer la operación en que se consigno a su nombre la mercancía objeto de daño reclamados por el demandante, no hubo ninguna conducta de acción u omisión por parte de mi representada, en la que pueda reposar la responsabilidad del operador de transporte multimodal sobre la ausencia de tramite aduanero una vez la mercancía arribo a territorio

aduanero nacional y por ende del abandono legal, la necesidad de destrucción de la carga y la pérdida económica que esta causo al importador de la misma carga.

- La culpabilidad de Logística Total SAS, sobre los daños y perjuicios ocasionado al demandante es nula, puesto que Logistica Total SAS, no fue contratado para la realización de esta operación, aun así, la operación se realizó y se suscribió en los documentos a mi representado como consignatario en su calidad de operador de transporte multimodal en su total desconocimiento por que claramente no podría hablarse ni de culpa ni de negligencia.
- Ademas de no haber sido contratado Logistica Total SAS para la realización de la operación de transporte multimodal, en iningun momento se le proporciono por el importador los documentos necesarios para efectuar uan operación de transito al amparo de una operación de transporte multimodal
- Por lo anteriormente expuesto es claro que no existe un Nexo Causal entre la conducta de mi representado y los perjuicios ocasionados al demandante.

En este sentido es claro de acuerdo a la jusrisprudencia y la doctrina que la responsabilidad civil extracontractual para estructurarse requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, AL NO EXISTIR UN CONTRATO Y AL NO ENTREGARSELE DOCUMENTACIÓN A LOGISTICA TOTAL SAS NO PIDIA ADELANTAR NINGUNA ACCION U OMISION EN PERJUICIO DEL IMPORTADOR ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES PARA EVITAR EL DAÑO DEPENDIAN DE UNA CONTRATACION Y APORTE DE DOCUMENTOS QUE NO EFECTUO EL IMPORTADOR iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, AL NO PODER LOGISTICA TOTAL SAS ADELANTAR NINGUNA ACTIVIDAD DENTRO DE LA OPERACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR POR AUSENCIA DE DOCUMENTOS NO EXISTE RELACION CAUSAL CON EL DAÑO iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva., concurrencia de elementos que claramente no se dan en el proceso objeto del litigio. LOGISTICA TOTAL SAS, AL NO HABER SIDO CONTRATADO, NI AL HABER RECIBIDO DOCUMENTOS PARA LA OPERACIÓN NO PODIA SER RESPONSABLE DE LA OPERACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Es asi como es simple concluir que no le asiste responsabilidad de ningun tipo a Logistica Total SAS, respecto a posible daño sufrido por el demandante mas aun cuando en el expediente no existe un documento de declaración de transporte andino multimodal que es el que ampara las operaciones de transporte multimodal esto según la Decisión 331 art 1 Acuerdo de Cartagena que expresa que este tipo de contratos se prueban por escrito.

"El contrato en virtud del cual un Operador de Transporte Multimodal se obliga, por escrito y contra el pago de un flete, a ejecutar el transporte multimodal de mercancías"

4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO

De acuerdo a las pretensiones del demandante en las que se busca declarar la responsabilidad civil por parte de Logística Total S.A.S, frente al supuesto daño ocasionado con la destrucción de la mercancía que fue declarada en abandono legal por parte de la autoridad aduanera ante la falta de tramite aduanero con ocasión al arribo de la misma al territorio nacional, es necesario aclarar que para declarar la responsabilidad es necesario probar en el curso del proceso que efectivamente existió un daño patrimonial a Dufry Dfass Colombia S.A.S, hecho que no se encuentra legalmente probado ni sustentado.

Ahora bien, si bien es cierto el demandante allego como soporte de la perdida o el daño sufrido facturas por un valor de doscientos diecisiete millones setecientos noventa y siete mil treinta pesos ($ 217.797.030), las facturas de venta No 55223286, N55223287, No 55223288, No 55223290 y No 55223291, emitidas por International Operations and Service SA, no se presentan los soportes en que conste el pago de las mencionadas facturas por parte de Dufry Dfass Colombia SAS a su proveedor con el que se demuestre un real daño patrimonial a la parte demandante por la la mercancía destruida.

La corte suprema de justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

> *"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor*

en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad(…)"

En este sentido es claro que al no probarse el daño mal podría pretenderse declarar la responsabilidad y menos aún pretenderse el pago de doscientos diecisiete millones setecientos noventa y siete mil treinta pesos ($ 217.797.030) por parte de Logstica Total SAS.

5. EXCEPCIÓN GENERICA

Consiste en cualquier otro hecho o circunstancia que resulte probada en el proceso, solicitamos que la misma sea se declarada conforme al artículo 282 de Código General del Proceso.

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia de correo electrónico el día 20 de noviembre de 2018, donde se hace referencia a la reunión sostenida con el gerente de Dufry Dfass Colombia SAS que afrimamos existio en el acápite de hechos

TESTIMONIOS

Ruego se cite y escuche en calidad de testigos a los señores que relaciono a continuación para que informen lo que les consta sobre los hechos de la demanda:

1. **GUILLERMO JOSE GONZALES LARSEN** quien es representante legal de la sociedad Wordlink Cargo SA, que fungió como agente de carga internacional en la operación de importación, con la finalidad que el mismo declare sobre los hechos que le conste de esta operación, en especialmente sobre la intervención en la misma del operador de transporte multimodal Logística Total SAS

   El señor GUILLERMO JOSE GONZALES LARSEN podrá ser citado en la carrera 102 A #25H-45 oficina 314 en la ciudad de Bogota y al correo electrónico contabilidad@wordlink.com.co

2. **MARTIN MAURICIO LOZANO ROJAS**, quien es representante legal de SEABOARD COLOMBIA S.A., empresa que fungió como transportador marítimo internacional en la operación de importación, para que el mismo declare sobre los hechos que le conste se esta operación, en especialmente sobre la contratación de su servicio y la intervención en la misma del operador de transporte multimodal Logística Total SAS

   El señor MARTIN MAURICIO LOZANO ROJAS, podrá ser citado en carrera 12#79-43 oficina 701 de la ciudad de Bogota y al correo electrónico gerencia@seaboardcolombia.com.co

NOTIFICACIONES

A la demandada LOGÍSTICA TOTAL SAS, podrá ser **notificada en la dirección: carrera 53 #48-46 Normandía Sector II Bogota; y al correo otmcontador@logisticatotal.com**

A la suscrita Apoderada recibe **notificaciones en la calle 127 A #7-19 Edificio ACCES Oficina 212B, Bogotá y al correo electrónico agrillo@adrianagrillo.com**

Atentamente,

ADRIANA GRILLO CORREA,

C.C N° 52.228.542 de Bogotá,
TP N° 99.594 del Consejo Superior de la Judicatura

COMERCIO EXTERIOR
ABOGADOS

GRILLO
CORREA
CONSULTORÍAS S.A.S.

SEABOARD MARINE

AVISO DE LLEGADA DE MERCANCIA

04/09/18 9:19:39

ATENCION: LOGISTICA TOTAL SAS CARGA EN O
karen.herrera@seaboardcolombia.com.co

DE: SEABOARD DE COLOMBIA SA
EL BOSQUE AVE PEDRO VELEZ 48-14
CARTAGENA,

BUQUE / VIAJE.: HANSA FREYBURG 00070
CENSUS PORT: 30107

CONTACTO: Karen Herrera
Colombia Acctng

PUERTO LLEGADA:: CARTAGENA

FAX: 5 6621719

FECHA LLEGADA: 05/09/18 12:00:00

TELEFONO 5 6722262

FECHA DESCARGUE 05/09/18 18:00:00

EMAIL: karen.herrera@seaboardcolombia.com.co

LOCALIZACION DE LA CARGA

CARGA COMPLETA: AVE PEDRO VELEZ NUMERO 48-14
BOSQUE-CARTAGENA, 672-2262

LTL: AVE PEDRO VELEZ NUMERO 48-14
BOSQUE-CARTAGENA, 672-2262

RECIBO DE EMBARQUE

5382846A

EQUIPOS

SZLU 930075 8

COMENTARIOS

* EL ETA ES UN ESTIMADO DE ARRIBO DEL BUQUE Y ESTA SUJETO A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO.
* SE ADJUNTA COPIA DE SU CONOCIMIENTO DE EMBARQUE EL CUAL SERA PRESENTADO A LA ADUANA COLOMBIANA. SI EXISTE ALGUNA DISCREPANCIA, FAVOR SOLICITAR LOS CORRECTORES A SUS PROVEEDORES Y/O AGENTES EN ORIGEN, E INFORMAR ACERCA DE CUALQUIER MODIFICACION 24 HORAS ANTES DE LA LLEGADA A PUERTO COLOMBIANO.
* PARA GARANTIZAR UN MANEJO ADECUADO DE LOS CONTENEDORES ES OBLIGATORIO QUE SU TRANSPORTADOR TERRESTRE ENTREGUE EL CONTRATO DE COMODATO Y LA NOTA DE INSPECCION AL MOMENTO DE DEVOLVER LOS CONTENEDORES VACIOS.
*LOS CONTENEDORES VACIOS PODRÁN SER DEVUELTOS EN LOS PATIOS DE CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL EN BOGOTA, MEDELLÍN Y CALI PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SR. ALVARO SANCHEZ - ALVARO.SANCHEZ@SEABOARDCOLOMBIA.COM.CO; O PODRÁN SER DEVUELTOS AL PUERTO (CARTAGENA, BARRANQUILLA, SANTA MARTHA).
*EL HORARIO DE RECEPCIÓN DE CONTENEDORES VACIOS EN EL PUERTO DE CARTAGENA ES DE LUNES A VIERNES DE 07:00 HRS A 21:00 HRS (JORNADA CONTINUA) Y LOS SÁBADOS DE 07:00 HRS A 13:00 HRS.
* SI USTED ES AGENTE CONSOLIDADOR DE CARGA DEBE RADICAR BLS HIJO ANTE EL PUERTO Y LA ADUANA. FAVOR INFORMARNOS PARA COLOCAR AL BL MASTER EL SELLO DE "DESAGRUPAR". PARA RECIBIR BLS ORIGINALES SIN FLETES, FAVOR SOLICITAR AL EMBARCADOR DAR INSTRUCCION A NUESTRA OFICINA EN ORIGEN PARA REALIZAR EL CAMBIO EN EL SISTEMA.
*FAVOR CONFIRMAR RECIBO DE NOTIFICACION. DE NO RECIBIR INFORMACION DONDE SE SOLICITE CAMBIO ALGUNO AL DOCUMENTO DE EMBARQUE, SE ENTENDERA QUE SU CONTENIDO ES CORRECTO Y QUE NO REQUIERE DE MODIFICACION; PARA SOLICITAR MODIFICACIONES DE LOS BLS EN REFERENCIA FAVOR ENVIAR LA INFORMACION A CARTAGENA: HAROLD TORRES CORREO "HAROLD.TORRES@SEABOARDCOLOMBIA.COM.CO"
B/QUILLA : FENIO HERNANDEZ CORREO "FENIO.HERNANDEZ@SEABOARDCOLOMBIA.COM.CO"
SANTA MARTA: ALEXANDER MIRANDA "ALEXANDER.MIRANDA@SEABOARDCOLOMBIA.COM.CO"
* POR FAVOR TENER EN CUENTA QUE LA LINEA NO SE HACE RESPONSABLE DE GASTOS POR CONCEPTO DE BODEGAJES GENERADOS EN PUERTO DEBIDO A RETRASOS EN EL ARRIBO DEL BUQUE. RECUERDE QUE EL ETA ES UN DATO ESTIMADO SUJETO A CAMBIOS SIN

Anexo le enviamos esta copia del conocimiento de embarque como aviso de llegada y le agradeceriamos conservarla para cualquier reclamacion. ** para cualquier otra informacion, favor comunicarse con nosotros.**

SEABOARD MARINE

AVISO DE LLEGADA DE MERCANCIA

04/09/18 9:19:39

ATENCION: LOGISTICA TOTAL SAS CARGA EN O
karen.herrera@seaboardcolombia.com.co

DE: SEABOARD DE COLOMBIA SA
EL BOSQUE AVE PEDRO VELEZ 48-14
CARTAGENA,

BUQUE / VIAJE.: HANSA FREYBURG 00070
CENSUS PORT: 30107

CONTACTO: Karen Herrera
Colombia Acctng

PUERTO LLEGADA:: CARTAGENA

FAX: 5 6621719

FECHA LLEGADA: 05/09/18 12:00:00

TELEFONO: 5 6722262

FECHA DESCARGUE 05/09/18 18:00:00

EMAIL: karen.herrera@seaboardcolombia.com.co

LOCALIZACION DE LA CARGA

CARGA COMPLETA:

LTL:

RECIBO DE EMBARQUE

EQUIPOS

COMENTARIOS

PREVIO AVISO EN EL ARRIBO DEL BUQUE. +

Anexo le enviamos esta copia del conocimiento de embarque como aviso de llegada y le agradeceriamos conservarla para cualquier reclamacion. ** para cualquier otra informacion, favor comunicarse con nosotros.**

Seaboard Marine Ltd.

ELECTRONIC BILL OF LADING

SHIPPER/EXPORTER/REMTENTE	SHIPPER NUMBER	BOOKING NUMBER	INVOICE NUMBER	BROKERAGE
INTERNATIONAL OPERATIONS & SERVICES (USA) INC 10300 NW 19TH ST STE 114 MIAMI FL 33172-2538	60656	5382846 A	8911846	NO

EXPORT REFERENCES/REFERNCIAS EXPORTACION
CONTROL#MAN109262

CONSIGNEE/CONSIGNADO A (NOT NEGOTIABLE UNLESS CONSIGNED "TO ORDER")	CONSIGNEE NUMBER	FORWARDING AGENT/AGENTE EMBARCADOR	FMC NUMBER
LOGISTICA TOTAL SAS CARGA EN OTM NIT8301083556 DUFRY DFASS COLOMBIA SAS NIT9010428494 DEPOSITO FRANCO N DIAN26932 AEROPUERTO INTL EL DORADO PISO 1 PLATAFORMA MUELLE SUR-BODEGA N.10740 BOGOTA, COLOMBIA	907898		

POINT AND COUNTRY OF ORIGIN / LUGAR Y PAIS DE ORIGEN
MIAMI, FL (USA)

NOTIFY PARTY/DIRIGIR NOTIFICACION DE LLEGADA A	NOTIFY NUMBER	DOMESTIC ROUTING EXPORT INSTRUCTIONS/RUTA DOMESTICA/INSTRUCCIONES DE EXPORTACION
AT:JULIAN ANDRES CRUZ MORENO TEL:57-3506251096	907898	S.E.D.FILED ELECTRONICALLY XTN#592597917-MAN109262 ITN#X20180830642147

PLACE OF RECEIPT / CARGA DE RECIBDA EN
MIAMI, FL

VESSEL NAME / VAPOR	VOY NO. / VIAJE NO.	PORT OF LOADING / PUERTO DE CARGA	LOADING PIER TERMINAL / TERMINAL DE EMBARQUE
HANSA FREYBURG 70		MIAMI, FL	

PORT OF DISCHARGE / PUERTO DE DESCARGA	PLACE OF DELIVERY / ENTREGA FINAL	TYPE OF MOVE / TIPO DE MOVEMIENTO
CARTAGENA	CARTAGENA	DY - FCL/FCL

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER

MARKS AND NO. / CONTAINER(S) NO. MARCAS Y NUMEROS	NO. OF PKGS. NO. DE BULTOS	DESCRIPTION OF PACKAGES AND GOODS CONTENIDO SEGUN EMBARCADOR	GROSS WEIGHT LBS/LIBRA/KILOS	MEASUREMENT MEDIDAS
SZLU 930075 8 SN: KSM539908	1	40' REEFER CONTAINER S.L.W.C. TEMP: 55 F 842 CASES CHOCOLATES, TOBACCO IN BOND: 052223474=809 CS PALLETS: 20 TEMP: 13 CELSIUS PO# COLC10WK20 COLC30WK20 8004091 MERCANCIA EN TRANSITO CON DESTINO A BODEGA DUTY FREE DUFRY-DFASS COLOMBIA SAS AEROPUERTO EL DORADO, BOGOTA, COLOMBIA	10547.00L 4784.00K	
TOTAL NO. OF PKGS.				

HAZARDOUS DECLARATION: SHIPPER CERTIFIES THAT THE ABOVE NAMED MATERIALS ARE PROPERLY PACKED, LOADED, CLASSIFIED, DESCRIBED, MARKED, LABELED, PLACARDED, DESIGNATED AND ARE IN PROPER CONDITION FOR TRANSPORTATION ACCORDING TO ALL APPLICABLE REGULATIONS.

(see Cl.20 on back side) Declared Value per Package if Value More Than $500.00 per Package U.S. _____

CHARGES, INCLUDING FREIGHT
PAYABLE AT: DESTINATION BY DUFRY-DFAAS COLOMBIA SAS

TARIFF NO. ITEM NO.

OCEAN FREIGHT CHARGED ON	PREPAID	COLLECT
TOTAL CHARGES		

Emailed: 9/04/18 10:19:40

RECEIVED FOR SHIPMENT from the MERCHANT, the GOODS or CONTAINERS or other PACKAGES mentioned above to be transported as provided herein, by any mode of transport for all or any part of the Carriage. SUBJECT TO ALL THE TERMS AND CONDITIONS appearing on the face and back hereof and in the CARRIER'S applicable Tariff to which the Merchant agrees by accepting this BILL OF LADING One Original BILL OF LADING must be surrendered, duly endorsed, in exchange for the GOODS or CONTAINER(S) or other PACKAGES, the others to stand void.

CARRIER: SEABOARD MARINE LTD.

BY: _____

NON-NEGOTIABLE

B/L NO.	MO	DAY	YEAR
SMLU 5382846A	AUG	31	2018

Rev.03/07

Seaboard Marine Ltd.

ELECTRONIC BILL OF LADING

SHIPPER/EXPORTER/REMTENTE	SHIPPER NUMBER	BOOKING NUMBER	INVOICE NUMBER	BROKERAGE
INTERNATIONAL OPERATIONS & SERVICES (USA) INC 10300 NW 19TH ST STE 114 MIAMI FL 33172-2538	60656	5382846 A	8911846	NO

EXPORT REFERENCES/REFERENCIAS EXPORTACION
CONTROL#MAN109262

CONSIGNEE/CONSIGNADO A (NOT NEGOTIABLE UNLESS CONSIGNED "TO ORDER")	CONSIGNEE NUMBER	FORWARDING AGENT/AGENTE EMBARCADOR	FMC NUMBER
LOGISTICA TOTAL SAS CARGA EN OTM NIT8301083556 DUFRY DFASS COLOMBIA SAS NIT9010428494 DEPOSITO FRANCO N DIAN26932 AEROPUERTO INTL EL DORADO PISO 1 PLATAFORMA MUELLE SUR-BODEGA N.10740 BOGOTA, COLOMBIA	907898		

POINT AND COUNTRY OF ORIGIN / LUGAR Y PAIS DE ORIGEN
MIAMI, FL (USA)

NOTIFY PARTY/DIRIGIR NOTIFICACION DE LLEGADA A	NOTIFY NUMBER	DOMESTIC ROUTING EXPORT INSTRUCTIONS/RUTA DOMESTICA/INSTRUCCIONES DE EXPORTACION
AT:JULIAN ANDRES CRUZ MORENO TEL:57-3506251096	907898	S.E.D.FILED ELECTRONICALLY XTN#592597917-MAN109262 ITN#X20180830642147

PLACE OF RECEIPT / CARGA DE RECIBDA EN
MIAMI, FL

VESSEL NAME / VAPOR	VOY NO. / VIAJE NO.	PORT OF LOADING / PUERTO DE CARGA	LOADING PIER TERMINAL / TERMINAL DE EMBARQUE
HANSA FREYBURG 70		MIAMI, FL	

PORT OF DISCHARGE / PUERTO DE DESCARGA	PLACE OF DELIVERY / ENTREGA FINAL	TYPE OF MOVE / TIPO DE MOVEMIENTO
CARTAGENA	CARTAGENA	DY - FCL/FCL

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER

MARKS AND NO. / CONTAINER(S) NO. MARCAS Y NUMEROS	NO. OF PKGS. NO. DE BULTOS	DESCRIPTION OF PACKAGES AND GOODS CONTENIDO SEGUN EMBARCADOR	GROSS WEIGHT LBS/LIBRA/KILOS	MEASUREMENT MEDIDAS
FREIGHT COLLECT				
TOTAL NO. OF PKGS.	1			

HAZARDOUS DECLARATION: SHIPPER CERTIFIES THAT THE ABOVE NAMED MATERIALS ARE PROPERLY PACKED, LOADED, CLASSIFIED, DESCRIBED, MARKED, LABELED, PLACARDED, DESIGNATED AND ARE IN PROPER CONDITION FOR TRANSPORTATION ACCORDING TO ALL APPLICABLE REGULATIONS.

(see Cl.20 on back side) Declared Value per Package if Value More Than $500.00 per Package U.S. _____

CHARGES, INCLUDING FREIGHT
PAYABLE AT: DESTINATION BY DUFRY-DFAAS COLOMBIA SAS

TARIFF NO. ITEM NO.

OCEAN FREIGHT CHARGED ON			PREPAID	COLLECT USD
OFR	1.00 @	3156.00		3156.00
LSFC	1.00 @	150.00		150.00
GRI	1.00 @	200.00		200.00
FSUR	1.00 @	492.00		492.00
BLPC	1.00 @	60.00		60.00
DRAY	1.00 @	330.00		330.00
TOTAL CHARGES				4388.00

Emailed: 9/04/18 10:19:40

RECEIVED FOR SHIPMENT from the MERCHANT, the GOODS or CONTAINERS or other PACKAGES mentioned above to be transported as provided herein, by any mode of transport for all or any part of the Carriage. SUBJECT TO ALL THE TERMS AND CONDITIONS appearing on the face and back hereof and in the CARRIER'S applicable Tariff to which the Merchant agrees by accepting this BILL OF LADING. One Original BILL OF LADING must be surrendered, duly endorsed, in exchange for the GOODS or CONTAINER(S) or other PACKAGES, the others to stand void.

CARRIER: SEABOARD MARINE LTD.

BY: _____

NON-NEGOTIABLE

B/L NO.	MO	DAY	YEAR
SMLU 5382846A	AUG	31	2018

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL // EXTRACONTRACTUAL RADICACION: 11001310304420210013000 DEMANDANTE: DUFRY DFASS COLOMBIA SAS DEMANDADO: LOGISTICA TOTAL SAS

ADRIANA GRILLO CORREA - GRILLO CORREA CONSULTORIAS SAS <agrillo@adrianagrillo.com>

Vie 16/07/2021 3:01 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: NANCY BALAGUERA CARRILLO- GRILLO CORREA CONSULTORIAS SAS <direccion.juridica3@adrianagrillo.com>

4 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION.pdf; CONTESTACION RECONVENCION PREVIAS .pdf; Aviso de llegada y Documento de transporte.pdf; Aviso de llegada y Documento de transporte[1].pdf;

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 11001310304420210013000
DEMANDANTE: DUFRY DFASS COLOMBIA SAS
DEMANDADO: LOGISTICA TOTAL SAS
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

Adriana Grillo Correa, identificada con cédula de ciudadanía No 52.228.542 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No 99.594 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada especial de **LOGÍSTICA TOTAL S.A.S**, encontrandome dentro del termino legal dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, procedo a dar **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECOVENCION** a través del oficio adjunto.

Adjunto a esta comunicación:

1. Escrito de proposición de excepciones previas.
2. Escrito contestación demanda de reconvención.
3. Pruebas documentales de la contestación.
4. Pruebas documentales de escrito de excepciones.

Cordialmente,

ADRIANA GRILLO CORREA
Cédula de Ciudadanía No. 52.228.542 de Bogotá,
T.P. No. 99594 del C.S. de la J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *28 de julio de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *29 de julio de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

RADICACION: 11001310304420210013000

DEMANDANTE: LOGISTICA TOTAL SAS

DEMANDADO: DUFRY DFASS COLOMBIA SAS

Adriana Grillo Correa, identificada con cédula de ciudadanía No 52.228.542 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No 99.594 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada especial de **LOGÍSTICA TOTAL S.A.S**, con domicilio principal en la carrera 73 #48-46, en la ciudad de Bogota, con matrícula mercantil No 01211362 del 05 de septiembre de 2002 e identificada tributariamente con NIT 830108355-6, a través de poder otorgado por su representante legal el señor **Javier Francisco Ruiz Rojas**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogota, e identificada con cedula de ciudadanía número 70.602.982 de Bogota, ante este honorable despacho y dentro de los termino legal dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, procedo a **PROPONER EXCEPCIÓNES PREVIAS** en la demanda de reconvención incoada por por **DUFRY DFASS COLOMBIA SAS**, sociedad representada legalmente por **SESCOL TAX & LEGAL ABOGADOS Y CONSULTORES SAS**, identificada tributariamente con NIT 900.688.871-6, domiciliada en carrera 13 # 77-22 oficina 603 de la ciudad de Bogota, sociedad representada legalmente por Abel Arcadio Cupajita Rueda, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía número 79.216.442, en los siguientes términos:

I. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO INVOCADO POR EL ACTOR COMO FUNDAMENTO DE SUS PRETENSIONES

Dentro del escrito de la demanda de reconvención incoada por **DUFRY DFASS COLOMBIA SAS**, se pretende declarar que mi representada fue supuestamente contratada para ejecutar **la operación de transporte multimodal** amparado en el documento No 5382846 A de fecha 31 de agosto de 2018, carga que arribo a territorio nacional aduanero el **día 05 de septiembre de 2018,** en este sentido es necesario aclarar que al tratarse de una operación de transporte multimodal

internacional esta se encuentra regulada por la Decisión 331 y 393 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la cual establece expresamente en su artículo 22 **"***Salvo acuerdo expreso en contrario, el Operador de Transporte Multimodal quedará exonerado de toda responsabilidad en virtud de lo dispuesto en la presente Decisión si no se entabla acción judicial o arbitral dentro de un plazo de nueve meses contados desde la entrega de las mercancías o, si éstas no han sido entregadas, desde la fecha en que las mercancías hubieran debido ser entregadas o desde la fecha en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 párrafo final, la falta de entrega de las mercancías hubiere dado al consignatario el derecho a considerarlas perdidas."*

En este sentido y al haber transcurrido un lapso superior a nueve meses desde que se dio por cumplido del supuesto contrato de transporte multimodal internacional, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas al proceso y lo narrativa de los hechos del demandante, la prescripción de la acción de reclamación contra el Operador de Transporte Multimodal que para este caso se trata de mi poderdante, Logística Total SAS, opero el pasado el 05 de junio de 2019, puesto que la mercancia arribo al territorio aduanero nacional el dia 5 de septiembre de 2018, la demanda de reconvención objeto de este recurso fue radicada ante el despacho el 30 de noviembre de 2020, es decir después de mas de un año de prescrita la acción,.

Adicional es claro que como requisito de procedibilidad debio el demandante haber citado a una audiencia de concilaicóna a las partes, presupuesto que tampoco se cumple

Lo anterior se soporta en la decisión de la **Sala Civil, Sentencia 11001310302720070014301, de fecha 18 de diciembre de 2013 Magistrado Ponente Fernando Giraldo,** al advertir que la interrupción civil es un acto formal que emerge únicamente en los casos previstos en la normativa, por lo que ese escrito no suprime el tiempo recorrido por tales figuras, sino que lo paraliza hasta que se resuelva el conflicto, se registre el acta de conciliación o se expida la constancia en los casos pertinentes, o venza el lapso de tres meses, señaló el alto tribunal. Si bien dicha conciliación es obligatoria en procesos como el ordinario, la suspensión de tal plazo no genera consecuencias lesivas para los intereses de las futuras partes, debido al carácter temporal y delimitado de aquella, explicó la corporación.

> *"9.- El artículo 21 de la ley 640 de 2001 optó clara e inequívocamente por asignarle efectos de "suspensión" a la presentación de la solicitud de conciliación.*

*Es decir, acudiendo al sentido jurídico del vocablo que acaba de enmarcarse en comillas, el escrito petitorio del arreglo no suprime el tiempo recorrido por la prescripción y la caducidad, sino que lo paraliza **hasta** cuando se dirima la disputa, se registre el acta en los casos en los que sea necesario, se expida la constancia a que se refiere el artículo 2°, o venza el término de tres meses dispuesto para el trámite, "lo que ocurra primero".*

El término para entablar acción judicial contra los operadores de transporte multimodal es de nueve meses contados a partir de la entrega de la mercancía, en relación a los documentos operativos.

*El artículo 2512 del Código Civil establece que la PRESCRIPCION EXTINTIVA es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse **ejercido** dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo.*

El art. 2535 del Código Civil reitera que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones..."

Dado que la demanda fue presentada el **el 30 de noviembre de 2020** y el Auto Admisorio fue notificado el **17 de junio de 2021** operarían de pleno **derecho la PRESCRIPCION** pues es evidente por las fechas, que en este momento la acción había prescrito.

Por esta razón solicitamos a este honorable despacho se declare prospera la excepción de prescripción de la acción

A tenor de lo anterior ruego se tengan en cuenta las siguientes

PRUEBAS

Solicito a su Honorable Despacho se tengan como pruebas las siguientes:

1. Documento de transporte No 5382846 A de fecha 31 de agosto de 2018.
2. Documento "Aviso de llegada" en que consta el arribo de la mercancía emitido por Seaboard de Colombia SA, línea naviera con fecha 04 de septiembre de 2018, allegado por la parte demandante

NOTIFICACIONES

A la demandada LOGÍSTICA TOTAL SAS, podrá ser **notificada en la dirección: carrera 53 #48-46 Normandía Sector II Bogota; y al correo** **otmcontador@logisticatotal.com**

A la suscrita Apoderada recibe **notificaciones en la calle 127 A #7-19 Edificio ACCES Oficina 212B, Bogotá y al correo electrónico agrillo@adrianagrillo.com**

Atentamente,

ADRIANA GRILLO CORREA,

C.C N° 52.228.542 de Bogotá,

TP N° 99.594 del Consejo Superior de la Judicatura

GRILLO CORREA
CONSULTORÍAS S.A.S.

Calle 127 A No. 7 – 19 Oficina 212 B
PBX: (1) 805 1279 CEL: 312 377 3932
mercadeo@adrianagrillo.com
www.adrianagrillo.com

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL // EXTRACONTRACTUAL RADICACION: 11001310304420210013000 DEMANDANTE: DUFRY DFASS COLOMBIA SAS DEMANDADO: LOGISTICA TOTAL SAS

ADRIANA GRILLO CORREA - GRILLO CORREA CONSULTORIAS SAS <agrillo@adrianagrillo.com>

Vie 16/07/2021 3:01 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: NANCY BALAGUERA CARRILLO- GRILLO CORREA CONSULTORIAS SAS <direccion.juridica3@adrianagrillo.com>

4 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION.pdf; CONTESTACION RECONVENCION PREVIAS .pdf; Aviso de llegada y Documento de transporte.pdf; Aviso de llegada y Documento de transporte[1].pdf;

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 11001310304420210013000
DEMANDANTE: DUFRY DFASS COLOMBIA SAS
DEMANDADO: LOGISTICA TOTAL SAS
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

Adriana Grillo Correa, identificada con cédula de ciudadanía No 52.228.542 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No 99.594 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada especial de **LOGÍSTICA TOTAL S.A.S**, encontrandome dentro del termino legal dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, procedo a dar **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECOVENCION** a través del oficio adjunto.

Adjunto a esta comunicación:

1. Escrito de proposición de excepciones previas.
2. Escrito contestación demanda de reconvención.
3. Pruebas documentales de la contestación.
4. Pruebas documentales de escrito de excepciones.

Cordialmente,

ADRIANA GRILLO CORREA
Cédula de Ciudadanía No. 52.228.542 de Bogotá,
T.P. No. 99594 del C.S. de la J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 101 y 110 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones previas, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *28 de julio de 2.021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *29 de julio de 2.021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Lebumas Inmobiiaria SAS
Demandados: Domina S.A. en Reorganización y otros
Radicado: 2021- 0163

Asunto: Otorgamiento de un poder

ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS, ciudadano colombiano, mayor de edad, con vecindad y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en nombre propio y como representante legal de la sociedad DOMINA S.A. - en Reorganización- con oficinas ubicadas en la Carrera 116 # 19A-60 de esta ciudad, atentamente me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **HERNANDO CEDIEL PERILLA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.188.174 y tarjeta profesional de abogado No. 10.136 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que me represente y haga valer mis derechos e intereses y los de la empresa que represento, en el proceso de la referencia.

El apoderado está ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituír, y en general para que realice cualquier acto, gestión o diligencia tendiente a defender mis intereses personales y los de DOMINA S.A. en Reorganización; todo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería al apoderado designado, para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,

ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS,
C.C. 80424510

Acepto:

HERNANDO CEDIEL PERILLA
C.C No. 17.188.174 de Bogotá
T.P. 10.136 del C.S.J.

Señora
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

Demandante: Lebumas Inmobiiaria SAS
Demandados: Domina S.A. en Reorganización y otros
Radicado: 2021- 0163

Asunto: Recursos contra el auto que decreta medidas cautelares

HERNANDO CEDIEL PERILLA , obrando en este caso como apoderado especial de la persona jurídica demandada, denominada **DOMINA S.A. - en Reorganización**-, con todo respeto me permito manifestarle que interpongo el recurso principal de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en contra del auto que decretó medidas cautelares para trabar con embargos y secuestro los bienes y activos de la sociedad citada que como es del conocimiento del Despacho se acogió a la Ley 1116 de 2006 o de Reorganización Empresarial y fue admitida a la misma por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto # 460-004480 del 29 Mayo de 2019, inscrito el 21 de Junio de 2019, bajo el Número 00004237del Libro IX

OBJETO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Obtener de su Despacho la MODIFICACIÓN del auto censurado tal como ya se dijo; en el sentido de **no** trabar con medidas de embargo y secuestro previos ningún bien ni activo del cual sea titular la **empresa DOMINA S.A.- EN REORGANIZACION-;** razón por la cual solicito respetuosamente REVOCAR PARCIALMENTE el auto motivo de la censura,.

RAZONES SUSTENTATORIAS

1.- La demandada DOMINA S.A.- EN REORGANIZACION- es una sociedad comercial constituida el 31 de Marzo de 2003 cuyo objeto social principal es la producción, el diseño, compraventa y distribución de diferentes productos y mercancías en el renglón de electrodomésticos, muebles para el hogar y la oficina.

2.- A nombre de DOMINA S.A.- EN REORGANIZACION- se encuentran matriculados en la Cámara de Comercio de Bogotá, siete (7) establecimientos de comercio, tal como aparece acreditado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad y uno (1) en la ciudad de Barranquilla.

3**.-** Los establecimientos comerciales son el motor de producción económico de la empresa y fuente generadora de empleo de la cual dependen 330 familias directas y más de 200 indirectas, además que con sus tributos fiscales contribuye al pago de los cuantiosos gastos del Estado e igualmente para cubrir los correspondientes a salud, educación, seguridad y ayudas sociales, entre otros.

4**.-** Después de la caída de los precios del petróleo en el año 2014 el país tuvo una fuerte contracción económica y DOMINA S.A. (hoy en reorganización empresarial), como consecuencia de tal situación, vio caer su demanda en más de un 50% , lo que puso a la compañía en serios problemas económicos; cuatro (4) años después, en el mes diciembre de 2018, la empresa se vio obligada a solicitar la admisión a la ley 1116 de 2006, para sostener su operación, lo que afortunadamente se logró, dando resultados económicos altamente positivos, intempestivamente suspendidos cuando en el mes de febrero de 2020 empezó el azote de la pandemia del COVID 19 que nuevamente la puso en condiciones muy difíciles de liquidez

No obstante, y a pesar del nuevo golpe económico sufrido DOMINA S.A. – EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, la empresa ha tratado y ha logrado dificultosamente subsistir comercial y económicamente, en contra y a pesar de las circunstancias de fuerza mayor a las que se ha visto sometida e igualmente está tratando de sortear la incomprensión, mala fe e indudable abuso de la sociedad inmobiliaria demandante, quien aprovechándose de estas circunstancias, pretende enriquecerse injusta como ilegalmente, a su favor, como se demostrará fehacientemente a lo largo de la actuación , en la oportunidad procesal respectiva.

4.- Hasta ahora la sociedad DOMINA S.A. – EN REORGANIZACION EMPRESARIAL- en virtud y a partir de su admisión a la ley 1116/2006, ha logrado proteger su crédito, y se ha venido recuperando y conservando como unidad económica por lo que continúa siendo fuente generadora de empleo y sostén de las numerosas familias que dependen de ella, como ya se dijo.

5.-Las limitaciones impuestas por la misma ley y por las difíciles circunstancias por las cuales atraviesa no solo por la pandemia en el peor momento de su expansión, sino también por los problemas de orden público que afectan

directamente las ventas de .- En estas condiciones y por las **razones expuestas es abiertamente contrario a derecho**, así como al espíritu y objeto de la ley mencionada; que se pretenda ahora, por el extremo activo, trabar con medidas cautelares de embargo y secuestro todos aquellos bienes, activos, créditos, cuentas de ahorro y corrientes del sector financiero, sobre las cuales recauda y paga sus obligaciones corrientes que le permiten subsistir como empresa, no obstante productos ofrecidos por la compañía.

6.- Ahora , no se entiende tampoco cómo se pretende por la parte demandante, trabar con medidas cautelares previas al proceso; el embargo de uno de sus establecimiento de comercio y de todos sus elementos, cuando de otra parte se encuentra anexo al expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en el cual consta que la Superintendencia de Sociedades desde el 29 de Mayo de 2019 tiene embargados todos los establecimientos de comercio que figuran registrados a nombre de DOMINA S.A.- EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, razón por la cual es a todas luces improcedente además ilegal, que se solicite POR LA DEMANDANTE y aún peor que se decrete por el Despacho, el embargo y secuestro de cualquier establecimiento de comercio y de los elementos que lo componen que sean o se encuentran a nombre de propiedad de DOMINA S.A.- EN REORGANIZACION.

7.- Sea del caso insistir y recalcar acerca la ilegalidad de la solicitud, así como del decreto, que disponga llevar a cabo medidas cautelares de embargo y secuestro sobre algún establecimiento de comercio y sus elementos, cuando como ya se dijo, obra en el expediente prueba documental fehaciente de la existencia similar medida, vigente, impuesta por la Superintendencia de Sociedades, como se dijo antes sobre todos los establecimientos comerciales y sus elementos que lo componen, que según las voces del artículo 516 del Código de Comercio , son los siguientes:

ELEMENTOS E INTEGRANTES; Salvo estipulación en contrario se entienden que forman parte de un establecimiento de comercio:

1.- La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios.

2.- Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento.

3.- Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares.

4.- El mobiliario y sus instalaciones;
5.- Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario.

6.- El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial.

7.- Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento."

8. El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala que:

"ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. ***A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor****. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

9. De conformidad con la norma trascrita, es claro que, el Juez Civil del Circuito no es competente para tramitar ningún proceso ejecutivo en contra del empresario-deudor, que se encuentre tramitando un proceso de Insolvencia, como ocurre en el presente caso, teniendo en cuenta que la empresa DOMINA S.A., tal como se evidencia en el Certificado sobre existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adosado al expediente, se encuentra admitido en ley 1116 . , **mediante auto expedido por la Superintendencia de Sociedades # 460-004480 del 29 Mayo de 2019, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 21 de Junio de 2019, bajo el Número 00004237del Libro IX.**

10.- Debo resaltar que igualmente su Despacho ha desconocido en el presente caso los mandamientos contenidos en el artículo 70 de la tan mentada ley 1116 de 2006, que son de obligatorio e imperativo cumplimiento,

en un caso como el que nos ocupa, como se precisará y fundamentará en el momento e instancia procesal correspondiente.

12. Al prosperar, como efecto debe suceder, el recurso de reposición; de contera quedarán sin ningún fundamento jurídico legal, el decreto de medidas cautelares sobre bienes de una empresa que no puede ser demandada ejecutivamente por expresa disposición de la ley. .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Numeral 4. Artículo 597 del CGP., arts. 318 y 320 numeral 8 del C.G.P.

SOLICITUD

Con base en lo expuesto que está debidamente fundamentado en la ley, así como en los hechos puestos en su conocimiento, soportados por los documentos aportados con el libelo demandatorio, le solicito a la señora Juez, REPONER PARA MODIFICAR Y/O REVOCAR el auto que decretó medidas cautelares en contra de los bienes activos y similares de propiedad o de los que es titular la empresa demandada DOMINA S.A.- EN REORGANIZACIÓN.

En subsidio le solicito conceder el recurso subsidiario de apelación ante el Superior.

NOTIFICACIONES

La empresa DOMINA S.A. – EN REORGANIZACION EMPRESARIAL recibirá notificaciones en la siguiente dirección electrónica dir.ci@aristas.co

COPIAS

Copias del presente escrito las he remitido al correo electrónico de la empresa demandante y de su apoderado para dar cumplimiento al artículo 78 Num 14 del C.G.P.

Atentamente

HERNANDO CEDIEL PERILLA
C.C No. 17.188.174 de Bogotá
T.P. 10.136 del C.S.J.

RV: PROCESO RADICADO 2021-0163 EJECUTIVO de LEBUMAS INMOBILIARIA V.S. DOMINA S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL y OTROS.

Hernando Cediel Perilla <hcediel@hotmail.com>

Lun 28/06/2021 8:10 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas <gerentea@aristas.co>; info@lebumas.com <info@lebumas.com>

1 archivos adjuntos (333 KB)

PODER J44 CIVIL CIRCUITO Y RECURSO LEBUMAS (5).pdf;

RESPETADOS SEÑORES : **HERNANDO CEDIEL PERILLA** , ABOGADO PORTADOR DE LA T.P. DEL C.S.J. . # 10.136 del C.S.J. Y C.C. 17188174 , ANEXO EN ARCHIVO **PDF** EL PODER QUE ME HA OTORGADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA **DOMINA S.A. -EN REORGANIZACION EMPRESARIAL** - ´PARA REPRESENTARLA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA E INGUALMENTE INCLUYO EN DICHO ARCHIVO EL MEMORIAL CONTETIVO DE LOS RECURSOS DEREPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES EN ESTE PROCESO.

ESTOY ANEXANDO COPIAS DEL PRESENTE CORREO A LA SOCIEDAD DEMANDANTE Y A SU APODERADO PARA DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ART. 78 NUMERAL 14 DEL C.G.P.

SOLICITO RESPETUOSAMENTE ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO.

ATENTAMENTE

HERNANDO CEDIEL PERILLA
TEL 3153878949

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 28 de julio de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *29 de julio de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

ESTUDIOS LEGALES S.A.S.
Abogados & Cobranza
Derecho Corporativo | Derecho Societario | Recuperación de Cartera

Colombia - Suramérica
Bogotá D.C
E-Mail: presidencia@estudioslegales.co
directordecartera@estudioslegales.co

Carrera 47 A No. 118-36
Conmutador (57-1) 8053744
Celular: 320-3049814
312-3686268

Doctor
HENEY VELASQUEZ ORTIZ.
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 00195 -00
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
CONTRA: LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 2.995.119 expedida en Chía (Cund.) y portador de la tarjeta profesional número 55.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado titulado e inscrito y actuando en nombre propio, al Señor Juez respetuosamente me dirijo ante su Despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN,** en contra del auto de fecha 14 de Mayo de 2021, notificado electrónicamente el día 18 de Junio de 2021, en el cual en su Numeral Primero, procedió a librar mandamiento de pago, respecto del Pagare No. 000268369, en concordancia a los siguientes términos:

SOLICITO

Requiero muy respetuosamente se sirva revocar el auto del 14 de Mayo del presente año y en consecuencia denegar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPTARIA** y en contra de **LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En concordancia al auto proferido por el Señor **JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL CEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,** en donde procede a **LIBRAR** mandamiento de pago respecto del supuesto pagare, presentado por la parte actora como fundamento de la presente acción ejecutiva, señalando que este reúne los requisitos que prevén los Arts. 82, 422 y 430 del C.G del P y Decreto 806 de 2020, me permito desvirtuar lo indicado, acorde con los siguientes planteamientos de orden legal, los cuales se estipulan de la siguiente forma:

PRIMERO: AUSENCIA DE CARENCIA DE PODER PARA DEMANDAR – INDEBIDA REPRESENTACION:

Revisados los documentos que soportan las pruebas de la demanda, encontramos que

Colombia - Suramérica
Bogotá D.C
E-Mail: presidencia@estudioslegales.co
directordecartera@estudioslegales.co

Carrera 47 A No. 118-36
Conmutador (57-1) 8053744
Celular: 320-3049814
312-3686268

el supuesto poder conferido por el banco SCOTIABANK COLPATRIA, a la apoderada judicial que presento a demanda, carece de suscripción del mismo, solo aparece un nombre de un funcionario, que aparentemente tiene la representación legal del Banco, sin que sea posible confirmarlo por la ausencia de la certificación de existencia y representación legal, es por ello que además de la revocatoria del mandamiento de pago se solicita la nulidad procesal por la ausencia de poder para demandar.

2.- AUSENCIA DE TITULO VALOR:

Señor Juez, los hechos incoados en el libelo de la demanda, no coinciden con la realidad e inducen al despacho a un error judicial que produjo la expedición del mandamiento de pago, ya que cada obligación debe estar respaldada por un pagare y no como lo pretende la parte actora de acumular 5 obligaciones en un mismo pagare, ya que existe una indebida acumulación de pretensiones ya que como se ha señalado cada obligación tiene un pagare suscrito. No es viable jurídicamente sin que exista validez del pagare que todas las obligaciones allí incorporadas tengan la misma fecha de vencimiento, cuando estas se suscribieron en épocas diferentes y son productos del Banco igualmente diferentes. Respaldados por pagares diferentes no unificados en una sola obligación.

3.- CARENCIA DE NOTIFICACION DE ENDOSO DE LAS OBLIGACIONES SUPUESTAMENTE CONTENIDAS EN EL PAGARE No. 000268369.

En los hechos de la demanda No. 1, la parte actora señala que la parte demandada Sr. LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ, suscribió las obligaciones que se identifican a continuación contenidas en el Pagare No. 000268369 a favor del **CITIBANK COLOMBIA S.A** (Es decir que en este caso el demandante debería ser el CITIBANK y no el Banco ScotiaBank), después señala en el Numeral 2, la apoderada de la parte demandante, establece que el pagare No. 000268369, junto con todas sus obligaciones allí contenidas fueron endosados en propiedad por parte del CITIBANK COLOMBIA S.A, a favor del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Al respecto le manifiesto al Sr. Juez, si las obligaciones fueron suscritas directamente con el Banco Citibank, porque se me demanda ejecutivamente con un pagare a nombre del Banco SCOTYABANK COLPATRIA, quien utilizo los documentos que suscribí para solicitar la refinanciacion de mis obligaciones en un crédito y se me hizo firmar el pagare fraudulentamente para acreditar que la obligación era con este banco sin que en realidad eso sea cierto.

Además de lo anterior si se realizo como dice la apoderada de la parte actora que las obligaciones fueron endosadas en propiedad por parte del CITIBANK COLOMBIA a favor del Banco SCOTYABANK COLPATRIA, acorde con lo señalado en el Art. 1960 del Código Civil – Notificación o Aceptación, Señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Colombia - Suramérica
Bogotá D.C
E-Mail: presidencia@estudioslegales.co
directordecartera@estudioslegales.co

Carrera 47 A No. 118-36
Conmutador (57-1) 8053744
Celular: 320-3049814
312-3686268

Dentro de los hechos de la demanda no aparece que como deudor se me haya notificado la cesión es por ello que esta no produce efectos en mi contra y por ende debe ser revocado el mandamiento de pago ya que existe confusión en conocer al final quien es el demandante.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Señor Juez, es inexistente la obligación toda vez que la fecha impuesta a la carta de instrucciones para pagare único, fue impuesta irregularmente por la parte actora, en ningún momento las obligaciones se iniciaron en el Año 2016, sino en el 2017, adicional dentro del texto se señala que se le hace entrega hoy (11-10-2016) del pagare firmado con espacios en blanco a su orden numero……., no se dice que pagare es, por lo tanto la carta de instrucciones llenada indebidamente por el Banco no establece a que pagare se refiere, constituyéndose en inexistente la obligación.

5.- MANDAMIENTO DE PAGO NO CONCORDANTE CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Señor Juez, dentro del mandamiento de pago tenemos que este no se encuentra acorde con las pretensiones de la demanda y las pruebas aportadas por esta, ya que como se puede observar dentro de la demanda tenemos que se están cobrando cinco (5) supuestas obligaciones adeudadas por la parte demandada y el mandamiento de pago contiene Seis (6), es decir existe doble mandamiento de pago para la supuesta obligación No. 5158160000409509, generando confusión y por ende debe ser revocado en su totalidad el mandamiento de pago de fecha 14 de Mayo de 2021, por ser inconsistente, no corresponder a la realidad.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación, tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometida a examen la argumentación expuesta por el recurrente, cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Este recurso planteado Señor Juez, es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras, para discutir los requisitos formales que el titulo debe contener, de acuerdo a lo dicho en el Art. 430 del C.G del P, para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el No. 3 del Art 442 Ibidem.

Respecto del recurso propuesto en contra del mandamiento de pago, por carencia de los requisitos que el titulo debe contener y que la ley no lo suple, es importante resaltar lo que la Doctrina señala al respecto…De modo que si el Juez, que profirió el mandamiento de pago, únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del titulo ejecutivo, es decir que no es clara o expresa la obligación, que no exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse un solo pagare para varias obligaciones cuando estas debían presentarse independientemente.

Colombia - Suramérica
Bogotá D.C
E-Mail: presidencia@estudioslegales.co
directordecartera@estudioslegales.co

Carrera 47 A No. 118-36
Conmutador (57-1) 8053744
Celular: 320-3049814
312-3686268

Así entonces dado que el supuesto titulo valor que se cobra en este proceso en forma acumulada de obligaciones, dado que el titulo valor que se ejecuta es un pagare debe tener los elementos esenciales, contenidos en los arts 621 y 709 del C. Comercio, así:

Art. 621 C.com, Requisitos de los títulos valores: Además de lo dispuesto para cada titulo valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

1) La mención del derecho que se incorpora y
2) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del titulo, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto.

Art. 709. Requisitos del Pagare: El pagare deberá contener, además de los requisitos que establece el art, 621, los siguientes:

1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y

4.- La forma de vencimiento.

En este caso señor Juez, aquí existe una ausencia de los requisitos esenciales y especiales que el PAGARE, debe contener, que resumidos y condensados son los siguientes:

1.- Mención del derecho que en el titulo se incorpora.
2.- Firma de quien lo crea.
3.- Promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
4.- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, cuando inicialmente la obligación se contrajo con el Banco CITIBANK no con el demandante y además de eso si hubo endoso, este no fue notificado a la parte demandada acorde como lo establece el Código de Comercio.
5.- Indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
6.- Forma de vencimiento. A todas la obligaciones el Banco le señalo la misma fecha de vencimiento irregularmente.

Por lo tanto a las luces del derecho y acorde con los planteamientos de orden legal esgrimidos en este recurso de reposición y en subsidio de apelación, es que el mandamiento de pago debe ser revocado en su totalidad.

ESTUDIOS LEGALES S.A.S.
Abogados & Cobranza
Derecho Corporativo | Derecho Societario | Recuperación de Cartera

Colombia - Suramérica
Bogotá D.C
E-Mail: presidencia@estudioslegales.co
directordecartera@estudioslegales.co

Carrera 47 A No. 118-36
Conmutador (57-1) 8053744
Celular: 320-3049814
312-3686268

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 318 del Código General del Proceso y demás normas concordantes del mismo estatuto.

NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones se deben tener en cuenta las indicadas en la demanda principal.

El suscrito las recibirá en la Carrera 47 A No. 118-36 de esta ciudad, Cel. 3203049814, correo electrónico: presidencia@estudioslegales.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ
C.C. No. 2.995119 de Chía (Cund).
T.P. No. 55.100 del C.S.J.

Colombia - Suramérica
Bogotá D.C
E-Mail: presidencia@estudioslegales.co
directordecartera@estudioslegales.co

Carrera 47 A No. 118-36
Conmutador (57-1) 8053744
Celular: 320-3049814
312-3686268

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO No. 2021 - 00195-00

Presidencia <presidencia@estudioslegales.co>

Mar 22/06/2021 3:07 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Diaz <andres_diaz10@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (114 KB)

RECURSO DE REPOSICION DEMANDA SCOTIABANK COLPATRIA .docx;

Señores
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ
No. 2021-000195-00

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, muy respetuosamente presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra del mandamiento de pago de fecha 14 de Mayo de 2021, proferido por su Despacho. Me encuentro del termino legal de 3 dias ya que fui notificado el dia 18 de Junio de 2021, en forma electronica.

Atentamente,

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 28 de julio de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *29 de julio de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.